

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°

Atlántida, 5 de febrero de 2015.

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de primera instancia, estos antecedentes seguidos respecto a M. G. B., W. A. P. A., R. B. G. D. y J. P. R. F. en autos caratulados: "Intervención telefónica. Parte policial GVII N° 458/14", Ficha I.U.E. N 527-304/2014, en este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 1er. Turno, con intervención del Ministerio Público y la Defensa.

RESULTANDO:

I) De autos surge semiplenamente probado que, en el correr de los últimos meses del año pasado, el Secretario General de la Intendencia de Canelones, Profesor Y. O., efectuó denuncia ante la autoridad policial por presunto hurto de combustible de la comuna, en las localidades de Canelones y Atlántida.

Personal de la Dirección de Investigaciones asignado a esta zona, comenzó la indagatoria de rigor. A raíz de datos surgidos se dio conocimiento al Ministerio Público, quien solicitó la vigilancia electrónica, para la intervención de teléfonos celulares.

La investigación pudo determinar que no solamente se hurtaba combustible, sino que también se hacían maniobras ilícitas para obtener dinero

con la indebida venta de material extraído de la vía pública, que bien podía llegar -procedimiento administrativo mediante- en forma gratuita a los pobladores que lo solicitaran ante las oficinas municipales.

M. D. G. B., de 24 años de edad, quien trabaja en la Intendencia de Canelones desde hace poco más de un año, manejando un camión, cargaba en el vehículo tierra, arena, tosca (algunas veces en buen estado, otras veces en mal estado ya que principalmente se extraía de la calle, cunetas, etc.). El destino del material debía ser un terreno municipal. Luego, cualquier ciudadano que quisiera obtenerlo, pedía una autorización al Alcalde y se lo proporcionaban sin costo alguno.

Sin embargo, G. B. combinaba con particulares el traslado de dicho material, cobrando alrededor de \$ 400 pesos por viaje. Se presume que realizó, durante todo este tiempo, alrededor de más de un centenar de viajes en atención a la cantidad de clientela que tenía. Pudo determinarse también, porque diáfaramente surge de las escuchas telefónicas cuya transcripción obra glosada en obrados, que éste extraía combustible de su camión para vendérselo a terceros, ya que en su auto no podía colocarlo porque funciona con nafta.

W. A. P., de 48 años de edad, quien reside en R. I. y calle X del balneario Parque del Plata, operaba en combinación con G. B.. En efecto, como tenía una retro excavadora le conseguía clientes al funcionario infiel y éste le llevaba material. P. no ganaba nada por el material, pero si por la contratación de su máquina para nivelar los terrenos y trabajar con el producto que aquél le

vendía ilícitamente a los terceros que él contactaba. Son muchos los audios que demuestran el extremo relatado y a ellos cabe remitirse.

R. B. G. D., de 52 años de edad, padre de G. B., también estaba al tanto de la maniobra y había arreglado con su hijo para que éste dejara -al menos transitoriamente- combustible que extraía del camión municipal que manejaba, teniendo acabado conocimiento de la ilicitud que su descendiente cometía. Además, conocía la maniobra de éste con los materiales, pero en este caso no se lo pudo vincular. Lejos de aconsejarle que no lo hiciera, lo alentaba, pero ello es "harina de otro costal" puesto que ambos saben lo que hacen y son mayores de edad. A modo de ejemplo, para probar el accionar ilícito de G. D. podemos citar los audios de fs. 91 (10/10/2014), 94 (10/10/2014), 96 (13/10/2014) y 97 (13/10/2014).

Como se relató, eran muchos los terceros compradores, algunos fueron indagados y otros se encuentran requeridos.

Entre los indagados está J. P. R. F.. De los audios escuchados en la Sede (que al igual que los otros, el procedimiento se realizó con las debidas garantías, en presencia del Ministerio Público y los Sres. Defensores, quienes pudieron hacer las preguntas que entendieron pertinentes), pudo determinarse que R. en varias ocasiones, sabiendo cual era la forma de obtener lícitamente el material, se lo compraba a G. B., conociendo que era irregular su forma de obtención. También, pretendió comprarle combustible, extremo que hasta ahora no ha podido acreditarse fehacientemente.

P. y R. confesaron su accionar.

II) Las pruebas que sirven de fundamento a lo relatado en el Considerando anterior y a la resolución que recaerá emanan de: a.- procedimiento de vigilancia electrónica solicitada por la Fiscalía y autorizada por la Sede (fs. 1/38); b.- las actuaciones policiales (fs. 39/97); c.- las declaraciones de R. G. B. (fs. 115), C. D. V. P. (fs. 120/121), J. M. T. L. (fs. 122/123), C. L. L. -debidamente asistido- (fs. 125/129), H. D. M. -debidamente asistido- (fs. 141/145), M. I. S. R.-debidamente asistida- (fs. 146/149), A. M. M. -debidamente asistido- (fs. 150/152) y de los indagados, con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P. (fs. 130/140 y 153/163).

III) Pasadas las actuaciones en vista fiscal, el Ministerio Público emitió dictamen de fojas 164/164 vto. y se oyó a las Defensas (fs. 165/167).

CONSIDERANDO:

I) Que se decretará el procesamiento de:

a.- M. D. G. B. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de cohecho calificado, en calidad de autor;

b.- W. A. P. A. imputado de la autoría de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración como cómplice de un delito continuado de cohecho calificado;

c.- R. B. G. D. imputado como autor de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de receptación, también en calidad de autor; y

d.- J. P. R. F. por la presunta comisión de un delito continuado de receptación, en calidad de autor.

II) La conducta de G. B., P. A. y G. D. encuadra dentro de aquella prevista en los artículos 150, 158 y 350 bis del Código Penal. G. B. se asoció con P. y con su padre para cometer un delito. Con P. ya que le conseguía los clientes donde depositar los materiales mal habidos y cobrar por ellos, por eso uno responde como autor (el funcionario) y el otro como cómplice. Con G. D. porque el combustible que el funcionario hurtaba, su padre lo recibía en su casa, a sabiendas de su origen irregular.

R. debe responder por un delito continuado de receptación, ya que en varias ocasiones recibió materiales de origen ilícito, a sabiendas de ello, para aprovecharse de ello. Los actos ejecutivos se consideran fruto de una única determinación criminal, al igual que el cohecho de G. B. y P. y la receptación de G. D..

III) Se dispondrá la prisión de G. B., P. y G. D. por la gravedad de los hechos y en forma cautelar, para que no se sustraigan de la acción de la Justicia. En el caso del primero, además, porque la pena es de penitenciaría y contar con antecedentes judiciales. En cambio, a R. se lo procesará sin prisión,

por su carácter de primario y por no ser previsible que recaiga pena de penitenciaría.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 56, 58, 60, 62, 150, 158 y 350 bis del Código Penal, arts. 125 y 126 del Código del Proceso Penal y demás normas complementarias y concordantes; **RESUELVO:**

1º.- Decrétase el procesamiento y prisión de:

a.- M. D. G. B. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de cohecho calificado, en calidad de autor. Téngase por designado Defensor al Dr. Matías PÉREZ.

b.- W. A. P. A. imputado de la autoría de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración como cómplice de un delito continuado de cohecho calificado. Téngase por designada defensora a la Dra. Beatriz RISSO.

c.- R. B. G. D. imputado como autor de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de receptación, también en calidad de autor. Téngase por designado Defensor al Dr. Matías PÉREZ.

2º.- Decrétase el procesamiento sin prisión de J. P. R. F. por la presunta comisión de un delito continuado de receptación, en calidad de autor. Téngase por designada Defensora a la Dra. Beatriz RISSO.

3º.- Con citación del Ministerio Público y las Defensas, téngase por incorporadas al Sumario las actuaciones presumariales.

4º.- Recíbese las citas que propongan y solicítense sus antecedentes, oficiándose e informando la Oficina las causas sin terminar.

5º.- Póngase la constancia de encontrarse los prevenidos a disposición de la Sede.

6º.- Relaciónese si correspondiere.

7º.- Cese la detención de los restantes detenidos y se mantiene la requisitoria de quienes no han declarado por no haber sido habidos, conforme fuera comunicado a la Sede por la dependencia policial actuante.

8º.- Modifíquese la carátula convenientemente.

9º.- Si fuere menester, infórmese en los términos previstos en el artículo 136 del C.P.P.

10º.- Notifíquese y comuníquese a la Jefatura de Policía de Canelones.

Dr. Marcos SEIJAS
Juez Letrado